

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 06/11/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 40 03008 2013 00044 | Ejecutivo Singular | EDUARDO PERDOMO ESPINOSA | EDWARD MIGUEL PEREZ | Auto Fija Fecha Remate Bienes 05/02/2021 8:30 a.m Lotes 5, 6 8 y 9 Vereda Las Ceibas o Llanitos valor toal \$84.211.301, postura 70% previa consignación 40%, 200-136350 200-136351, 200-136353 y 200-136354 | 05/11/2020 | | 2 |
| 41001 40 03010 2005 00446 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLMENA S.A | JOSE LUIS BAQUERO | Auto decide incidente Declara improcedente incidente excepción de pago termina actuación, condena costas Vs Martha I Mora C y José Luis Baquero M, fija agencias er derecho.- | 05/11/2020 | | 7 |
| 41001 40 03010 2017 00305 | Ejecutivo Singular | JOAQUIN CORDOBA LOSADA | AMIN LOSADA GAITAN | Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión proceso, remate y personería MELBA GARCIA no es parte.- | 05/11/2020 | | 1 |
| 41001 40 03010 2017 00496 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | LIBARDO RICARDO MORA | Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER AL DR EDUARDO GARCIA CHACON APODERADC PARTE DEMANDANTE CESIONARIO RF ENCORE. | 05/11/2020 | | |
| 41001 40 03010 2017 00768 | Ejecutivo con Título Prendario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | WILLIAN ROJAS CLAVIJO | Auto de Trámite SE FIJA FECHA Y HORA PARA ENTREGA DE DESGLOSE PARA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A 9:00 A.M. AL SEÑOR EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR | 05/11/2020 | | |
| 41001 40 03010 2018 00064 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS S.A. | SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A | Auto resuelve corrección providencia Auto corrige fecha para audiencia. Queda para e 13 de noviembre del 2020 a las 08:30 AM. | 05/11/2020 | | |
| 41001 40 23010 2015 00204 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN | Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DE LA DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA | 05/11/2020 | | |
| 41001 40 23010 2015 00879 | Ejecutivo Singular | CECILIA AGUILAR SALAZAR | NATALIA QUINTERO | Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DE LA ESTUDIANTE DE DERECHC JENNIFER KATHERINE MORA RODRIGUEZ | 05/11/2020 | | |
| 41001 41 89007 2019 00398 | Ejecutivo Singular | JORGE HERNAN ACOSTA | MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR | Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA A LA DRA. MIREYA RAMIREZ TRIVIÑC COMO CURADORA AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS. | 05/11/2020 | | 1 |
| 41001 41 89007 2019 00398 | Ejecutivo Singular | JORGE HERNAN ACOSTA | MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1906. | 05/11/2020 | | 2 |
| 41001 41 89007 2019 00746 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | AURA INES ZUÑIGA | Auto ordena emplazamiento | 05/11/2020 | | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|-------------------------------------|--|------------|---------------|
| 41001 2019 | 41 89007 01027 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ | Auto 440 CGP | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 01096 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA | JOSE ALDEMAR ANACONA MARTINEZ | Auto 440 CGP | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 01135 | Ejecutivo Singular | MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA | DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA ACUMULADA DE GUILLERMO MONTEALEEGRE G. POR NC SUBSANAR. | 05/11/2020 | ACUMU LADO |
| 41001 2020 | 41 89007 00323 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. | Auto termina proceso por Transacción | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00366 | Ejecutivo Singular | NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA | SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS | Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00436 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | RAUL LOPEZ CALVACHE | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1916. REQUIERE CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRETO 806/2020. | 05/11/2020 | 2 |
| 41001 2020 | 41 89007 00501 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. | MARLIO DUSSAN SANDOVAL | Auto libra mandamiento ejecutivo | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00501 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. | MARLIO DUSSAN SANDOVAL | Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1908 Y 1909 REQUIERE CUMPLIMIENTO ART. 11 DECRET 806/2020 RESPECTO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS. | 05/11/2020 | 2 |
| 41001 2020 | 41 89007 00517 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA | MARIA NINFA VARGAS URAZAN | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00614 | Verbal | JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ | SAMUEL SALAS CONTRERAS | Auto fija caución FIJA CAUCIÓN POR LA SUMA DE \$750.000. M/Cte. | 05/11/2020 | 2 |
| 41001 2020 | 41 89007 00614 | Verbal | JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ | SAMUEL SALAS CONTRERAS | Auto admite demanda | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00628 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA | DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 05/11/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00628 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA | DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1915. REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL ART. 11 DECRET 806/2020. | 05/11/2020 | 2 |
| 41001 2020 | 41 89007 00632 | Ejecutivo Singular | ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL | LUIS ERIK BOTELLO RAMON | Auto rechaza demanda RECHAZA POR QUE EL TITULO VALOR NO ES EXIGIBLE. | 05/11/2020 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00640 | Ejecutivo Singular | INMOBILIARIA YATRANA S.A.S. | JOSE IGNACIO MARIN | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. | 05/11/2020 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva (H), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 41-001-40-03-008-2013-00044-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | EDUARDO PERDOMO ESPINOSA 17.158.888 |
| DEMANDADOS | ORLANDO ROMERO HERRERA 12.133.772 EDWARD MIGUEL PEREZ 13.762.188 |

ASUNTO:

En atención al correo electrónico que antecede del apoderado demandante y siendo viable lo peticionado, procede el despacho a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados lotes de terreno rurales:

A).- "Lote 5 ubicado en la Manzana T Vereda Las Ceibas o Llanitos, al nororiente de la ciudad de Neiva, se llega por una vía destapada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-136350**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con área de 537.40 M2, se trata de un lote sin construcción alguna, con postes de alumbrado, desmontado, sin servicio público alguno, el cual se alindera así: "Por el NORTE: En longitud de 24.87 m con el Lote 9 de la misma manzana T y del mismo demandado. Por el SUR: En longitud de 24.73 m con la vía pública, en tierra, frente a la manzana S. Por el ORIENTE: En longitud de 24.71 m, con el Lote No 6 de la misma manzana T y de propiedad del demandado, por el OCCIDENTE: En longitud de 24.79 m con el Lote No 4 de la misma manzana T". El Inmueble se encuentra valuado en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22.011.904)**.

B).- "Lote 6 con matrícula inmobiliaria No **200-136351**, ubicado en la Manzana T, de la Vereda Ceibas o Llanitos, se llega a él por una carretera destapada, sin pavimentar, sin construcción alguna, sin servicios públicos, con área de 439.53 m2 alindado así: "Por el NORTE en longitud de 13.97 m con el Lote No 8 de propiedad del demandado, por el SUR: En longitud de 24.88 m con la vía pública, avenida 5, sin pavimentar en tierra, por el ORIENTE: En longitud de 24.20 m con el lote No 7 en posesión del señor JHON JAIRO TRUJILLO. Por el OCCIDENTE: En longitud de 24.71 m con el lote No 5 de propiedad del mismo demandado, lote sin construcción alguna". El inmueble se encuentra valuado en la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.214.988)**.

C).- "Lote No 8 ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al Nororiente de Neiva, Granjas Comunitarias, se llega por una vía destapada, sin construcción alguna, desmontado, sin servicios públicos, con un área de 357.01 m2, con matrícula inmobiliaria No **200 - 136353**, alindado de la siguiente manera: "Por el NORTE con la vía pública Avenida 4, por el SUR: En longitud de 13.97 m con el Lote No 6 de propiedad del mismo demandado y en longitud de 14.16 m con el Lote No 7 en posesión de JHON JAIRO TRUJILLO. Por el ORIENTE: En longitud de 29.17 m

con predios de JAIRO PERDOMO GUTIERREZ, lote sin construcción alguna, por el OCCIDENTE: En longitud de 31/10 m con el Lote No 9 de propiedad del mismo demandado". Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.623.129).**

D).- "Lote de Terreno No 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136354**, de la Manzana T ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al nororiente de Neiva, de aproximadamente 667.99 m2, se llega por una vía destapada sin pavimento, Lote con una construcción en ladrillo en mal estado, abandonado, solamente hay paredes, la mayor parte sin árboles, sin servicios públicos, alinderado así: "Por el NORTE: En longitud de 27.36 m con la vía pública Avenida 4, por el SUR: En longitud de 24.87 m con el lote No 5 de propiedad del mismo demandado, por el ORIENTE: Con longitud de 31.10 m con el lote No 8 de propiedad del mismo demandado, por el OCCIDENTE: En longitud de 28.17 m con el Lote No 10 de la Manzana T". El bien se encuentra avaluado por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.361.280 M/CTE).**

EL TOTAL DE LOS BIENES SE ENCUENTRAN AVALUADOS EN LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.211.301 M/CTE).

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A - 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **8: 30 am** del día **5** del mes de **febrero** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles lotes de terreno rurales, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso: **A).**- Lote 5 ubicado en la Manzana T Vereda Las Ceibas o Llanitos, con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-136350**. **B).**- Lote 6 con matrícula inmobiliaria No **200-136351**, ubicado en la Manzana T, de la Vereda Ceibas o Llanitos. **C).**- Lote No 8 ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al Nororiente de Neiva, Granjas Comunitarias con folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136353** y **D).**- Lote de Terreno No 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136354**, de la Manzana T ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos, anteriormente descritos.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del artículo 452 del C.G.P. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquiriente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva (H), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 41-001-40-03-010- 2005-00446-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA BANCO COLMENA S.A BANCO B.C.S.C S.A |
| DEMANDADOS | JOSE LUIS BAQUERO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de ejecutoria del auto que antecede, por medio del cual se cerró el debate probatorio y una vez recepcionadas las pruebas en el presente trámite incidental propuesto por MARTHA LILIANA MORA CASALLAS y JOSE LUIS BAQUERO MORA (Hijo), compañera permanente e hijo del aquí demandado JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D), respectivamente, se procede a decidir el Incidente de Excepción de Pago Total por ellos propuestos a través de apoderado judicial como sigue:

1.- ARGUMENTOS DE LOS INCIDENTALISTAS

Exponen básicamente, que en la medida que los autoriza el último inciso del artículo 43 de la Ley 546 de 1999, proponen excepción de pago total de la obligación que consideran como consecuencia de la redenominación y la reliquidación del crédito otorgado para financiar la vivienda por el sistema UPAC, para lo cual solicitan se decreten las pruebas necesarias con el fin de validar y ajustar a derecho la reliquidación de las obligaciones, con sus valores y montos a devolver al deudor y una vez se verifique la existencia de pago en exceso, se ordene la compensación de las sumas pagadas en exceso y se tengan como pago parcial del crédito.

Al margen de lo anteriormente petitionado, en concreto y seguidamente solicitan se declare probada la excepción de pago total de la obligación y se ordene a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA Hoy BANCO B.C.S.C S. A pagar lo cobrado en exceso.

2. - CONTESTACION DEL INCIDENTE:

La parte demandante recorrió el traslado del incidente a través de su apoderada judicial, enfatizando entre otras cosas que lo que ahora endilgan los incidentalistas ya es objeto de discusión procesal mediante las excepciones propuestas y que se tramitan en el cuaderno respectivo, por lo tanto, solicita se deniegue la excepción de pago total por carecer de asidero fáctico y jurídico que lo respalde.

3. - PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En derecho procesal, los incidentes son cuestiones accesorias al proceso principal y se tramitarán como tal solamente las que expresamente señale la ley, conforme al artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto, los incidentalistas indican que la interposición de su incidente de pago total de la obligación, obedece a que los autoriza el último inciso del artículo 43 de la Ley 546 de 1999 y que una vez se verifique la existencia de pago en exceso, se ordene la compensación de las sumas pagadas, vale decir que se tengan dichas sumas en exceso como pago parcial del crédito; no obstante, que igualmente impetran que se declare probada la excepción y que se ordene al ente incidentado pagar lo cobrado en exceso.

Por su parte, el ente demandante e incidentado se opone a las pretensiones elevadas en el incidente, señalando que lo pretendido con el mismo es objeto de discusión en el proceso respectivo y por ello peticiona se deniegue la excepción de pago total por carecer de asidero fáctico y jurídico, argumento que guarda estricta relación con lo actuado en el expediente, VEAMOS:

Nótese que mediante auto de fecha 31 de julio de 2006 (Fl. 74 C. 3), se dispuso como pruebas entre otras: "(...) **I).- PARTE DEMANDANTE:** 1).- **DOCUMENTALES:** (...). **OFICIOS:** (...). b).- (...) oficiar a (...) Superintendencia Financiera, con el fin que certifique: Si la reliquidación efectuada por el ente demandante al crédito 3.357///051617002380-1 (...), se realizó de conformidad con lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y con la metodología expedida por ésa Superintendencia (...)" (Negrillas y mayúsculas del original. Subrayas ahora del Juzgado).

Dicho auto de pruebas, a todas luces es similar al aquí proferido de fecha 21 de agosto de 2012 (Fl. 116 a 118), en cuanto a lo que se pretende dilucidar pues en él se consignó: "(...) **II).- PARTE INCIDENTADA BANCO COLMENA HOY BANCO BCSC S.A:** (...). **OFICIOS:** Ofíciase al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA para que (...) designe (...) o funcionarios que rindan informe técnico (...) sobre: 1- Si la reliquidación del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del BCSC S.A de que trata el proceso ejecutivo (reliquidación esta de que habla la Ley 546 de 1999), se realizó (...) de conformidad con los parámetros establecido en la Citada Ley y de acuerdo a la metodología establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, incluyéndose en el informe el monto de pesos de dicha liquidación o alivio (...)" (Mayúsculas y negrillas del original. Subrayas del Juzgado).

En éste sentido, le asiste razón a la parte incidentada, pues lo aquí alegado ya es objeto del trámite de las excepciones de mérito conforme al cuaderno número 1, en la medida que la prueba decretada en una y otra actuación (principal e incidental), apuntan a la obtención del mismo resultado, cuál es si la reliquidación del crédito aportada con la demanda, se encuentra conforme a la Ley 546 de 1999 y a la metodología expedida para tal fin por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, constituyéndose así en un primer fundamento para decidir desfavorablemente a los interesados el incidente de excepción de pago total planteado.

Igualmente se debe resaltar que al oficiar al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA para que designara funcionarios que rindieran informe técnico sobre si la reliquidación del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del BCSC S.A de que trata el proceso ejecutivo (Ley 546 de 1999), se realizó de conformidad con los parámetros establecido en la citada Ley y de acuerdo a la metodología establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, debiéndose incluir en el informe respectivo el monto en pesos de dicha liquidación o alivio.

Lo anterior, hace relación con lo peticionado por los incidentalistas, cuando exponen que: "(...) se decreten las pruebas, para validar y ajustar a derecho la reliquidación de la obligación en sustento de las Sentencias C-955 de 2000, C-1140 de 2000, la SU - 846/00 y la Ley 546/1999, con sus valores y montos a devolver al deudor (...)" (Negrillas y subrayas del Juzgado).

En efecto, obra a folios 129 y siguientes el informe de fecha 30/10/2012, suscrito por el Dr. ANDRES VELANDIA VELASQUEZ en su calidad de Abogado de la Dirección Legal de Riesgo de Crédito de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, del que se puede extraer lo siguiente: "(...) esta Superintendencia verifica en todos los casos, que el proceso de sustitución de UPAC por UVR se efectúe dentro del contexto económico establecido en las normas citadas a lo largo del presente documento (Ley 546 de 1999 entre otros), con el fin de asegurar que el resultado, es decir, que el monto del alivio efectivamente corresponda a lo ordenado en la ley.

(...) encontró que la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena **reporto** un alivio a favor del señor José L. Baquero por valor de \$5.138.953,7642 (...). Este reporte fue **verificado** en su momento por la Superintendencia y lo informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien (SIC) mediante Resolución No 842 de 2000, **ordenó** la expedición del (los) Título (s) de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por valor de 5.678.692. Posteriormente se observa una devolución por causal 5 Por liquidación en exceso de \$539.738, quedando ajustado el valor del alivio (...)"

Dicho informe fue puesto debidamente en conocimiento de las partes enfrentadas en el presente incidente, mediante auto respectivo (Fl. 132), el que, si bien fue objeto de pronunciamiento por el apoderado de los incidentalistas como se evidencia a folios 133 y siguientes, el mismo no fue objeto de repulsa que ameritara trámite alguno, quedando en firme.

Así las cosas es claro que, en el presente asunto precisamente teniendo en cuenta las pruebas decretadas y recaudadas, en especial el informe de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no es posible como lo pretenden los aquí peticionarios validar y ajustar a derecho la reliquidación de la obligación de la parte ejecutante e incidentada, en sustento de las Sentencias C-955 de 2000, C-1140 de 2000, la SU - 846/00 y la Ley 546/1999, con sus valores y montos presuntamente a devolver al deudor, pues es fácil concluir que la efectuada por la parte ejecutante y objeto de ataque en éste incidente, guardó los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999 según concepto del ente citado, no logrando probar los incidentalistas lo contrario y así las cosas, al no demostrar la parte incidentalista el *onus probandi* del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que le asigna al extremo activo probar los fundamentos de hecho que respaldan su pretensión, es decir, la existencia mayores valores cobrados en exceso por la demandante, el monto de los mismos y que la reliquidación aportada con la demanda no guarda relación con lo establecido por la Ley 546 de 1999 y directrices expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, además, quienes tienen la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del

modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan, por tanto ante su ausencia las pretensiones invocadas con el incidente no están llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente el Incidente de Excepción de Pago Total, se declarará terminada la presente actuación incidental, se condenará en costas a sus proponentes y finalmente, se dispondrá continuar con el trámite del proceso en el cuaderno respectivo.

Siendo suficiente lo anteriormente expuesto, por lo que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el Incidente de Excepción de Pago Total propuesto por MARTHA LILIANA MORA CASALLAS y JOSE LUIS BAQUERO MORA, compañera permanente e hijo del aquí demandado JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D), respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación incidental, por lo anteriormente considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a los incidentalistas MARTHA LILIANA MORA CASALLAS y JOSE LUIS BAQUERO MORA, para lo cual se fijan como agencias en derecho a su cargo y a favor del BANCO B.C.S.C, la suma de \$800.000, en atención a lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que una vez en firme el presente proveído, se continúe con el trámite del presente proceso, en el cuaderno respectivo (Principal y excepciones).

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Neiva (H), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 41-001-40-23-010-2017-00305-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JOAQUIN CORDOBA LOSADA |
| DEMANDADO | AMIN LOSADA GAITAN |

En atención a los anteriores correos electrónicos, lo peticionado en los escritos y los documentos adjuntos a los mismos, de la señora MELBA GARCIA GARZON, en el sentido que se abstenga el despacho de continuar con el presente asunto hasta tanto se revise su posesión, su condición de tenedora de buena fe y propietaria del otro 50% del bien objeto de subasta, en fecha señalada con posterioridad para tal fin en éste asunto y de propiedad del demandado, además de reconocer personería para actuar en la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, en concordancia con el 73 del Código General del Proceso., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la suspensión que pretende la memorialista del presente asunto y como consecuencia, la diligencia de remate programada dentro del mismo.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva en este asunto a la señora MELBA GARCIA GARZON, toda vez que no es parte en la presente ejecución.

TERCERO: SEÑALAR a la peticionaria que, en virtud de la subasta por llevarse a cabo por cuenta del presente proceso, por el hecho de ser comunera respecto del bien en un 50% objeto de remate, cuenta con preferencia en la adquisición al momento de su participación en la almoneda y su reconocimiento en tal momento se surtirá como postor de mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF
ENCORE S.A.S.
Demandado: LIBARDO RICARDO MORA
Radicado: 41-001-40-03-010-2017-00496-00

Conforme a lo manifestado en el escrito que precede, el Juzgado
DISPONE:

ACEPTAR: la **RENUNCIA** al poder que hace el Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante **CESIONARIO RF ENCORE** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: WILLIAM ROJAS CLAVIJO
Radicado: 41-001-40-03-010-2017-00768-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR El próximo **Veinte (20) del mes de noviembre del año en curso**, para que de **8:30 a 9:00 a.m., únicamente** tenga lugar por parte del señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.298.610, de Neiva, el retiro del desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE**

ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.298.610 de Neiva, autorizado por parte de la apoderada demandante **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, identificada con la cedula 34.560.863 y T.P. 88.357 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.40.03.010.2018-00064.00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | CLÍNICA UROS LTDA. |
| DEMANDADO(S) | SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A |
| FECHA | 03 de noviembre de 2020 |

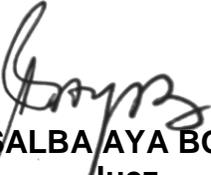
1. **FÍJESE** la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **para el día 12 de Noviembre de 2019 a las 08:30 A.M.**, en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. **Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia**
 - b. **Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes**
 - c. **Audiencia de conciliación**
 - d. **Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.**
 - e. **Fijación del litigio**
 - f. **Control de legalidad**
 - g. **Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.**
 - h. **Alegatos**
 - i. **Sentencia**
2. Se **DECRETAN** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:
 - a. Por la parte **DEMANDANTE**:
 - i. **DOCUMENTALES**: Tener como prueba la facturas Nro. 5224, 15272, 10472, 21773, 15307, 29972, 30220, 30712, 29997, 36381, 28236, 37785, 38676, 38032, 48130 y 135281, y demás documentos adjuntos en el presente proceso.
 - b. Parte **DEMANDADA**:
 - i. **DOCUMENTALES**: Las que reposan en el expediente.
 - c. **PRUEBA DE OFICIO**: Se recepcionarán todos los interrogatorios de los sujetos procesales.
3. **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.
4. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

6. **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
7. **SÉPTIMO: ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).
8. **ADVERTIR** a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).
9. **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).
10. **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.
11. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
12. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN
Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00204-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

ACEPTAR la **SUSTITUCION** de poder que hace el **Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**, identificado con C.C. 19.210.626 de Bogotá y portador de la T.P. No. 46.125 del C. S. de la J., a favor de la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificado con C.C. No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C. S. de la J.

En consecuencia, **TENGASE** a la **Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva (Huila), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CECILIA AGUILAR SALAZAR
Demandado: NATALIA QUINTERO
Radicado: 41-001-40-23-010-2015-00879-00

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCION de poder que hace la Estudiante de Derecho YERLIS ORENITH FINCE BRAVO, identificada con C.C. 1.075.317.428 de Neiva – Huila y ID 450071 a favor del También estudiante de derecho MILER YONATAN PASTRANA PANTEVEZ, identificado con C.C. No. 1.079.181.874 de Campoalegre y ID 481806.

En consecuencia TENGASE al Estudiante de derecho MILER YONATAN PASTRANA PANTEVEZ, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: Igualmente ACEPTAR la SUSTITUCION de poder que hace el estudiante de derecho MILER YONATAN PASTRANA PANTEVEZ, a favor de También estudiante de derecho JENNIFER KATHERINE MORA RODRIGUEZ; identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.555.453 expedida en Neiva y código 326855

En consecuencia TENGASE a la Estudiante de derecho JENNIFER KATHERINE MORA RODRIGUEZ como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JORGE HERNAN ACOSTA |
| DEMANDADO | MANUEL ANTONIO AGUIRRE Y CIELO OTALORA TOVAR |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00398 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO con C.C. No. 36.181.527 y T. P. No. 246.092 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Centro Comercial Los Comuneros – Local 3321 Tercer Piso, teléfono fijo 8713453, móvil No. 316-8212267, email: mireramirez@gmail.com, invictaconsultoresneiva@gmail.com y contacto@invicta-consultores.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados MANUEL ANTONIO AGUIRRE y CIELO OTALORA TOVAR.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JORGE HERNAN ACOSTA |
| DEMANDADO | MANUEL ANTONIO AGUIRRE Y CIELO OTALORA TOVAR |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00398 00 |

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | AURA INES ZUÑIGA |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00746 00 |

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **AURA INES ZUÑIGA** con C.C. 29.341.489, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre cinco (05) del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ |
| RADICADO | 410014189 007 2019 01027 00 |

ASUNTO:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 02 de Diciembre de 2019, con fundamento en el Pagaré No. 039056110003661, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ** identificado con la C.C. 1.081.152.870, se notificó mediante notificación por Aviso el 06 de Agosto del presente año; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ** identificado con la C.C. 1.081.152.870, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.700.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre cinco (05) del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR |
| DEMANDADO | JOSE ALDEMAR ANACONA RAMIREZ |
| RADICADO | 410014189 007 2019 01096 00 |

ASUNTO:

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JOSE ALDEMAR ANACONA RAMIREZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de Diciembre de 2019, con fundamento en el Pagaré No. GF1-141835, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JOSE ALDEMAR ANACONA RAMIREZ** identificado con la C.C. 83.029.440, se notificó mediante notificación por Aviso el 06 de Agosto del presente año; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **JOSE ALDEMAR ANACONA RAMIREZ** identificado con la C.C. 83.029.440, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva. H., Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | GUILLERMO MONTEALEGRE |
| DEMANDADO | DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2019 01135 00 |

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular – Acumulada- de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** contra **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia |
| DEMANDADO | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. |
| RADICADO | 410014189 007 2020 00323 00 |

En escrito que antecede las partes involucradas dentro de éste proceso solicitan la terminación del proceso, en virtud al escrito de Transacción allegado.

Efectivamente, se adjunta el referido contrato de Transacción suscrito el 3 de Octubre de presente año, en el cual se estipularon diez (10) cláusulas para ser cumplidas por las partes en litigio.

En la cláusula Tercera se estipuló: “FORMA DE PAGO. LA ASEGURADORA se compromete a pagar el monto indicado de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000.00 M/Cte.)** dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la aprobación de la transacción por parte del Juzgado y la entrega de la certificación bancaria original y formulario SARLAFT debidamente diligenciado con firma y huella del representante legal de la persona jurídica a la cual se le va a realizar la transferencia bancaria...”.

“**SEXTA:** Que la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** aceptan:

- La terminación del proceso ejecutivo y su archivo definitivo en virtud a la transacción puesta en su conocimiento.
- Por efecto mismo de la transacción, **que no se produzca condena en costas...**”.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define la Transacción de la siguiente manera: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.

A su vez, el art. 2484 de la misma normatividad, establece: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes...”.

Como se puede observar, el contrato de Transacción allegado cumple con los presupuestos establecidos en la legislación Civil Colombiana, fue suscrito por los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

representantes legales de las partes involucradas en éste proceso, **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del presente proceso en virtud al escrito de Transacción allegado por las partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso que establece:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud al escrito de Transacción suscrito por las parte involucradas en éste proceso.-

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso o a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

2020-00323-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ABREVIADO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA |
| DEMANDADO | VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00366 00 |

En virtud a la comunicación allegada por los demandados **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS** a través de apoderado judicial, mediante la cual dan contestación a la demanda, se procederá a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** identificado con la C.C. 14.236.285 y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS** identificada con la C.C. 55.155.002, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor LUIS FELIPE MOLINA MONTEALEGRE con C.C. 1.075.304.896 y L. T. No. 22.6060 del C. S. J. como apoderado judicial de los demandados.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA |
| DEMANDADO | VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 0036600 |

ASUNTO:

El señor **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los señores **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA** con **C.E. 348447** y contra los señores **VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ** C.C. **14.236.285** y **SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS** C.C. **55.155.002**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, generados durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 30 de noviembre de 2017.
- 3.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de diciembre 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **JUAN MANUEL GARZON**, identificado(a) con C.C. 7.712.353 y T. P. No. 170.690 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto)

E. S. D.

| | |
|-------------|---|
| Asunto: | Proceso ejecutivo singular |
| Demandante: | Nelson William Usnayo Chuquimia |
| Demandados: | Víctor Hugo Torrente Díaz Sandra Patricia Ramírez Cárdenas |

JUAN MANUEL GARZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con cedula de ciudadanía número 7.712.353, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 170.690 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de señor NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas, para que se libere a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor Víctor Hugo Torrente Díaz y la señora Sandra Patricia Ramírez Cárdenas giraron a la orden del señor Nelson William Usnayo Chuquimia una letra de cambio No. 01 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., el día 15 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: Los demandados señores Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar a el señor Nelson William Usnayo Chuquimia la suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 01 el día 30 de noviembre de 2017.

TERCERO: En la letra de cambio No. 01 giradas a día cierto determinado entre los demandados Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas en su calidad de girados aceptantes y el señor Nelson William Usnayo Chuquimia como beneficiario y tenedor legítimo de la letra de cambio no se especificó la tasa de los moratorios por lo cual de acuerdo con el artículo 884 del Código Comercio, se liquidarán de acuerdo con la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: El plazo se halla vencido y los demandados Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales de la letra de cambio, incumpliendo la obligación de cancelar.

QUINTO: Los señores Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas renunciaron a la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO: Mi poderdante Nelson William Usnayo Chuquimia es tenedor legítimo de la letras de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente señor(a) Juez,

PRIMERO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de WILLIAN USNAYO y en contra de Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio No. 01 suscrita el día 15 de diciembre de 2010.
- Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el día 15 de diciembre de 2010, momento que se constituyó la letra de cambio No. 01 hasta el vencimiento del plazo pactado, esto es hasta el día 30 de noviembre de 2017.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en la letra de cambio relacionada, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 ibídem; artículo 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, conforme dispone el art. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva.

CUANTÍA

También es usted competente señor juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el numeral 1o. del artículo 26 del Código General del Proceso, Estimo la cuantía de este proceso en una suma superior a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, al estimar una suma superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), mas los intereses corrientes y moratorios causados sobre el valor de la obligación principal.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representado, acompañó los siguientes documentos:

1. Letra de cambio No. 01 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$36.756.754) M/Cte girada por los señores Víctor Hugo Torrente Díaz y Sandra Patricia Ramírez Cárdenas a la orden de Nelson William Usnayo Chuquimia.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado para cada uno de los demandados.
4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que el titulo valor letra de cambio que reposa o tengo en mi poder es original entregado por el mandante.

NOTIFICACIONES

Los demandados:

- El señor Víctor Hugo Torrente Díaz recibe notificaciones personales en la calle 19 sur # 29 - 17 de Neiva – Huila. Email Autorizado: victorhugo.tormentediaz@gmail.com
- La señora Sandra Patricia Ramírez Cárdenas recibe notificaciones personales en la calle 19 sur # 29 - 17 de Neiva – Huila. Email Autorizado: sandrapatriciaramirez@gmail.com

El demandante:

- El señor Nelson William Usnayo Chuquimia recibe notificaciones personales en la Calle 19 # 46 – 80 Casa 20 B, Conjunto Alto Llano de Neiva - Huila. Email Autorizado: Nelsonusnayo@gmail.com
- El suscrito en la Carrera 5 No. 6 – 28 Torre B Oficina 502, 3165396735, Autorizado Email: juanmanuelgarzonabogado@gmail.com; de Neiva – Huila.

Atentamente,



JUAN MANUEL GARZON

C.C. 7.712.353

T.P. 170.690 del C. S. de la J.

1 ~~Céd. o Nit. 2005751~~

2 ~~Céd. o Nit. ACEPTADA~~

3 ~~Céd. o Nit. 142368858~~

LETRA DE CAMBIO

Ciudad Neiva Día 15 Mes 12 Año 2010 No. 01 Por \$ 2000000

Señor(es): Victor Hugo Torrente y Sandra Patricia Ramirez El día 30 de Noviembre del año 2017

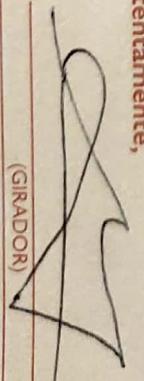
Se servirá (n) Ud.(s) pagar solidariamente en Neiva - Huila

por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nelson William Usnayo Chugimias

La suma de: Veinte millones de pesos mt.

Pesos m/ en cuotas de (\$) _____) cada una más intereses durante el plazo del _____ % mensual y de mora del _____ % mensuales.

| GIRADOS | | DIRECCION ACEPTANTES | TELÉFONO |
|---------|---------------------------|----------------------|----------|
| 1 | <u>Calle P9 sur #2979</u> | <u>Neiva</u> | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |

Atentamente,  (GIRADOR)

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto)
E. S. D.

Ref. Poder

NELSON WILLIAN USNAYO CHUQUIMIA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 348447, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL al doctor JUAN MANUEL GARZÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.712.353, portador de la tarjeta profesional número 170.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo, contra el señor VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ, también mayor de edad domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 14.236.285 y la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS también mayor de edad domiciliada y residenciada en esta misma ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 55.155.002, con el fin de obtener el pago contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO aceptada por ellos, junto con sus intereses corrientes, moratorios y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

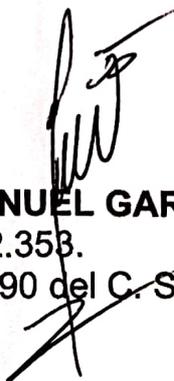
Atentamente,



NELSON WILLIAN USNAYO CHUQUIMIA
C.E. No. 348447



Acepto



JUAN MANUEL GARZÓN
C.C. 7.712.353.
T.P. 170.690 del C. S. de la J.

CONSULADO DE COLOMBIA
LA PAZ - BOLIVIA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de LA PAZ el 21 febrero 2020 12:01 PM compareció ante el cónsul: NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA Identificado(a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA COLOMBIANA 348447, COLOMBIA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ANA MARIA GONZALEZ BETANCOURTH
ENCARGADO DE FUNCIONES CONSULARES
Firmado Digitalmente



Derechos USD 17,000
FONDO ROTATORIO USD 12,000
TIMBRE USD 5,000

Fecha de Expedición: 21 febrero 2020

Impresión No.: 1



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDUCV11140127



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200714689431883659

Nro Matrícula: 200-82705

Pagina 1

Impreso el 14 de Julio de 2020 a las 12:52:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 25-06-1991 RADICACIÓN: 1991-6130 CON: ESCRITURA DE: 14-06-1991
CODIGO CATASTRAL: 41001010601040010000 COD CATASTRAL ANT: 010601040010000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON UNA EXTENSION DE 140 MTS.2., ALINDERADO COMO CONSTA EN LA ESCRITURA No.1.680 DEL 14 DE JUNIO DE 1991 DE LA NOTARIA 1a. DE NEIVA (H.). DESCRIPCION MEJORAS: CASA DE HABITACION DESCRITA COMO CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1282 DE 06 DE MAYO DE 1992 DE LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA.-

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA No.1680 JUNIO 14 DE 1991 NOTARIA 1a. DE NEIVA, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0082627, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. -PROHUILA LTDA.-, LOS QUE HABIA ADQUIRIDO ASI: POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN ESCRITURA No.514 ABRIL 13 DE 1978 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 19 DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0013498; ENGLOBADO POR ESCRITURA No.3100 DE AGOSTO 20 DE 1988 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA AGOSTO 23 DE 1988 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0068923; Y DESENGLOBADO POR ESCRITURA No.4316 DICIEMBRE 31 DE NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA MARZO 1o. DE 1991 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0080827; Y POR COMPRA A LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C., SEGUN ESCRITURA No.1346 MAYO 16 DE 1991 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 23 DE 1991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0082169.- LA SOCIEDAD DUQUE DE OSPINA E HIJOS & CIA. S. EN C., HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, POR ESCRITURA No.478 DE ABRIL 7 DE 1978 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 17 DE 1978 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-008867; DESENGLOBADO POR ESCRITURA No. 4631 NOVIEMBRE 22 DE 1989 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA NOVIEMBRE 29 DE 1989 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0074325.- OLGA DUQUE DE OSPINA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESCRITURA No. 2707 DICIEMBRE 3 DE 1967 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 13 DE 1967 AL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 270, PARTIDA No.4155 Y CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0003053.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 19 SUR # 29-11 HOY: 29-17 LOTE CUATRO URBANIZACION MANZANARES MANZANA D

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 82627

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-06-1991 Radicación: 1991-6130

Doc: ESCRITURA 1680 DEL 14-06-1991 NOTARIA 1A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE URBANIZACION "MANZANARES"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-11-1991 Radicación: 1991-12032

Doc: ESCRITURA 3.885 DEL 19-11-1991 NOTARIA 2A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$308,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA - PROHUILA LTDA. -

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200714689431883659

Nro Matrícula: 200-82705

Pagina 2

Impreso el 14 de Julio de 2020 a las 12:52:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3.885 DEL 19-11-1991 NOTARIA 2A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$40,446,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA - PROHUILA LTDA.-

X

A: FONDO NACIONAL DE AHORO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-05-1992 Radicación: 1992-4960

Doc: ESCRITURA 1282 DEL 06-05-1992 NOTARIA 3A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 110 DECLARACION ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-05-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1282 DEL 06-05-1992 NOTARIA 3A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$5,778,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.

A: RAMIREZ CARDENAS SANDRA PATRICIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-05-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1282 DEL 06-05-1992 NOTARIA 3A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$5,304,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CARDENAS SANDRA PATRICIA

X

A: FONDO NACIONAL DE AHORO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-10-1992 Radicación: 1992-11573

Doc: CERTIFICADO 0297 DEL 19-10-1992 NOTARIA 3A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$308,000,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA, ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200714689431883659

Nro Matrícula: 200-82705

Pagina 3

Impreso el 14 de Julio de 2020 a las 12:52:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-08-1993 Radicación: 1993-10812

Doc: ESCRITURA 3204 DEL 28-07-1993 NOTARIA 3A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$40,446,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA -PROHUILA LTDA.-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-08-2001 Radicación: 2001-9471

Doc: OFICIO 1138 DEL 03-08-2001 JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA HUILA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO. MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: RAMIREZ CARDENAS SANDRA PATRICIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-11-2007 Radicación: 2007-200-6-20223

Doc: OFICIO SN DEL 22-10-2007 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: RAMIREZ CARDENAS SANDRA PATRICIA

X CC# 55155002

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 10-07-2017 Radicación: 2017-200-6-11198

Doc: OFICIO 01922 DEL 05-07-2017 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO MIXTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

NIT# 8999992844

A: RAMIREZ CARDENAS SANDRA PATRICIA

CC# 55155002 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-07-2017 Radicación: 2017-200-6-11416

Doc: OFICIO 693 DEL 11-07-2017 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

NIT# 891180009



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200714689431883659

Nro Matrícula: 200-82705

Pagina 5

Impreso el 14 de Julio de 2020 a las 12:52:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-50137

FECHA: 14-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | RAUL LOPEZ CALVACHE |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00436 00 |

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A. |
| DEMANDADO | MARLIO DUSSAN SANDOVAL |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00501 00 |

ASUNTO:

Habiéndose subsanado la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A.** contra **MARLIO DUSSAN SANDOVAL**, en la forma ordenada por el Despacho, y teniendo en cuenta la Reforma de la misma presentada con el escrito de subsanación, advierte el despacho que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020 ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Igualmente, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En su inciso dos indica que la reforma de la demanda procede por una sola vez, cuando: “... *haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”

“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas...”

Por todo lo anterior y haciéndose evidente que en el caso que nos compete, ciertamente nos encontramos ante una reforma de la demanda por alteración de los hechos, en consecuencia el Juzgado considera que debe aceptarse y dársele el trámite que legalmente corresponda

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ACEPTAR la REFORMA de la presente demanda, en lo relacionado con el acápite de hechos, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA S.A.** con Nit. 830.059.718-5 contra **MARLIO DUSSAN SANDOVAL** con C.C. 7.686.188, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCENTA Y OCHO PESOS (\$27.569.958.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4865482 presentado como base de recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (28 de Agosto de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A. |
| DEMANDADO | MARLIO DUSSAN SANDOVAL |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00501 00 |

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H.- Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO" |
| DEMANDADO | MARIA NINFA VARGAS URAZAN |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00517 00 |

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"** contra **MARIA NINFA VARGAS URAZAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA. |
| DEMANDANTE | JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ |
| DEMANDADO | SAMUEL SALAS CONTRERAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00614 00 |

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 Num. 7° en concordancia con en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y 603 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTIA. |
| DEMANDANTE | JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ |
| DEMANDADO | SAMUEL SALAS CONTRERAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00614 00 |

ASUNTO :

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE :

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con C.C. 7.699.0887 contra **SAMUEL SALAS CONTRERAS** identificado con C.C. 83.088.946, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 25 No. 44-28, Apartamento 101 Torre B del Conjunto Residencial Los Robles de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Quinto: RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GOMEZ** identificado con C.C. 1.075.227.435 y T.P No. 216.139 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1 |
| DEMANDADO | DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00628 00 |

ASUNTO:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la Certificación expedida por la Administradora del Respectivo Conjunto.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020. Se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1** con Nit. 900.978.001-1 y contra el señor **DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO** con C.C. 7.711.483, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$60.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2015.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2015.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2015.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2015.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2015.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 11) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2016.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 12) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 13) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 14) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 15) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 16) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 17) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 18) Por la suma de **Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$150.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 19) Por la suma de **Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$160.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 20) Por la suma de **Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$160.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 21) Por la suma de **Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$160.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 22) Por la suma de **Ciento Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$160.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 23) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 24) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 25) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 26) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 27) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2017.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2017.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2017.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

40) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

41) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

42) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

43) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

44) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

45) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

46) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

47) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

48) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

49) Por la suma de **Doscientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$220.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

50) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

51) Por la suma de **Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$70.000,00)**, por concepto de retroactivo de cuota ordinaria del mes de agosto de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 52) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 53) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 54) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 55) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 56) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 57) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 58) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 59) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de abril de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

60) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

61) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de junio de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

62) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de julio de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

63) Por la suma de **Doscientos Treinta Mil Pesos M/Cte. (\$230.000,00)**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

64) Por la suma de **Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000,00)**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

65) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas que llegaran a deberse a futuro.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al doctor **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA**, identificado(a) con C.C. 1.013.636.715 y T. P. No. 263.827 del C. S. de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1 |
| DEMANDADO | DIEGO MAURICIO RUJANA QUINTERO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00628 00 |

*AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL |
| DEMANDADO | LUIS ERIK BOTELLO RAMON |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00632 00 |

I.- ASUNTO

Sería del caso proceder a Librar el respectivo Mandamiento de Pago dentro de éste asunto; no obstante, advierte el Despacho que el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) no tiene fecha de vencimiento; es decir, carece del requisito de exigibilidad que establece el artículo 422 del Código General del Proceso¹, razón por la cual es del caso negar El Mandamiento de pago dentro la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado ...

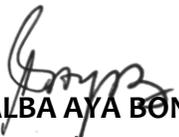
II. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante Endosatario en Procuración por **ANGELA PATRICIA ROJAS ESQUIVEL** contra **LUIS ERIK BOTELLO RAMON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión, sin lugar a hacer devolución de la demanda a la parte interesada por cuanto la misma fue presentada en forma digital.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con C.C. 1.075.240.806 y T.P No. 242.597 del C.S de la J., para que actúe como Endosatario en Procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

2020-00632-00-

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S |
| DEMANDADO | JOSE IGNACIO MARIN CASTAÑO Y MARTHA CRISTINA BAHAMON MOSQUERA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00640 00 |

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que adolece de los siguientes requisitos:

1º.- La parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 Parágrafo Primero del Código General del Proceso¹, lo cual se hace necesario para determinar la competencia de éste despacho para conocer de la misma.

2º.- De otra parte, se observa que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, identificado con C.C. 79.688.728 y T.P No. 90748 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

2020-00640-00